



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 550 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 252-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 138735 y Reg. Exp. N° 093755, Opinión Legal N° 153-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, Recurso de Apelación interpuesto por Melanio Meza Guerra contra la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de veinticuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de noventa (90) días, al procesado Melanio Meza Guerra-Ex Director de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser este el titular de la entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207°; asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo que, revisado el recurso interpuesto por el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 550 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

administrado, aun cuando ha interpuesto recurso de apelación, este en realidad constituye un recurso de reconsideración; por lo que, se deberá disponer a realizarse la adecuación de recurso de apelación a recurso de reconsideración;

Que, ante ello el administrado Melanio Meza Guerra, mediante Escrito de fecha 07 de junio del 2016, interpone recurso de apelación, solicitando: La nulidad y/o revocatoria por vicios insubsanables; así como la prescripción del proceso administrativo disciplinario y la falta de motivación, asimismo, solicita la suspensión de la ejecución de la resolución materia de impugnación, por haberse dictado contraviniendo la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su norma reglamentaria, según lo detalla el administrado;

Que, el impugnante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, que resuelve: *"IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el espacio de noventa (90) días al procesado Melanio Meza Guerra, sanción impuesta por actuar con negligencia en el desempeño de sus funciones, puesto que realizó fraccionamiento en la ejecución de gastos, generado por las Ordenes de Compra N° 11758 por S/. 10,000.00 y N° 13332 por S/. 2,100.00 girados a favor del proveedor Inversiones Zulbat E.I.R.L., haciendo un total de S/. 12,100.00, con cargo a la actividad denominada: Plan Regional de Contingencias Heladas 2011, ya que dichas órdenes corresponde a la misma actividad, al mismo fin de un solo paquete; por lo que, se debió realizar un proceso de selección de acuerdo a las normas de contratación estatal (...)"*. Ya que, se habría generado vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como: Prescripción y falta de motivación del proceso administrativo;

Que, respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el Régimen de la Carrera Administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, lo expresado guarda coherencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 16 de abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA, que señala *"(...) Si bien el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe de iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)"*. Siendo así, es necesario verificar si constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria cometida por el presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (01) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Y al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la Administración para dar inicio al proceso respectivo;

Que, si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria; ya que, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el Titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta determinable y sancionable. En el caso concreto es el Gobernador Regional de



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 550 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 AGO 2016

Huancavelica el Titular del Gobierno Regional de Huancavelica, en ese entendido se debe mencionar que el administrado pretende que se declare la prescripción de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, aduciendo que el Titular del Pliego (Presidente Regional), habría tomado conocimiento de la presunta falta administrativa, con fecha 10 de mayo del 2011, por medio de las Órdenes de Compra de los medicamentos, sustento que no tendría asidero legal pues la norma claramente menciona que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y se haya individualizado al que ha cometido dicha falta; puesto que, no se podría decir que por medio de Órdenes de Compra el Titular del Pliego puede tomar conocimiento de la falta disciplinaria. Es más conforme se advierte de las órdenes de compra de los medicamentos no existe el cargo de recepción por parte del Presidente del Gobierno Regional. Y aun más haciendo uso del principio de verdad material en el que desarrolla del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la administración, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la administración. Del presente recurso presentado por el administrado se aprecia que no existen las Órdenes de Compra que hace alusión el administrado, con las que supuestamente el Presidente del Gobierno Regional, Titular del Pliego, habría tomado conocimiento de la falta disciplinaria de lo que afirma haber operado la prescripción de la acción administrativa. Por lo que, la pretensión del impugnante carecería de validez;

Que, respecto a la **motivación**, se debe señalar que esta deba darse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme dispone el Artículo 3° de la Ley N° 27444, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“Permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de la actuación pública”*. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto administrativo a la que se hace referencia el Artículo 14° de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 10° de la referida ley. Asimismo el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo *“Puede generarse previamente a la decisión nn-mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión”*, deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la *“incorporación expresa”* de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la *“Aceptación íntegra y exclusiva”* de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas”. Concordante con lo antes mencionado la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, cumple con la debida motivación en la parte considerativa y resolutiva;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señaladas anteriormente, tales como la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo fue emitido soslayando estos derechos carecería de validez;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 550 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 02 AGO 2016

Que, finalmente con relación a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, efectuada en el segundo ítem del recurso de reconsideración y estando a los fundamentos desarrollados precedentemente se establece que no concurren las circunstancias previstas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, debe declararse improcedente dicha petición;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de apelación presentado por **MELANIO MEZA GUERRA**, a recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 04 de marzo del 2016, de acuerdo al Informe N° 088-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **MELANIO MEZA GUERRA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, presentado por **MELANIO MEZA GUERRA**.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

